



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C , veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-019-2015-00665-00
Demandante: PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.

Según lo prescrito en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, obrante a folio 236 del expediente.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

BOGOTÁ, D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00363-00
DEMANDANTE: AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a **folio 825** del expediente de la referencia, niéguese la solicitud de aclaración respecto de la vinculación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 823**, toda vez que las entidades notificadas en el auto del 7 de febrero de 2020, son las entidades de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a m



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00388-00
DEMANDANTE: MARÍA YANIRA DEL ROCÍO SABOGAL GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00389-00
DEMANDANTE: GINA PAOLA OCHOA SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00390-00
DEMANDANTE: EDITH ZORAIDA PINZÓN ROSAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la presente demanda.

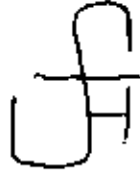
DE OFICIO:

Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **EDITH ZORAIDA PINZÓN ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.547.609, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 8584 del 28 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00391-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a m



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00393-00
DEMANDANTE: CLAUDIA BELTRÁN GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00396-00
DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA GUACARI SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08 00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00397-00
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA LURDUY GUARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020. a
las 08:00 a m



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00416-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

Por Secretaría, oficiése Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.147, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 9453 del 26 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 18
Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00433-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA BECERRA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00445-00
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR URREGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, su contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

DE OFICIO:

Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **CLAUDIA DEL PILAR URREGO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.623.933, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1904 del 28 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

Reconócese al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 (fols. 42 a 44).

Reconócese a la Doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (fols. 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00448-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS QUINCHE NEURE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08 00 a.m



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00483-00
DEMANDANTE: JEREMÍAS LADINO CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, su contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

DE OFICIO:

Por Secretaría, oficiase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición del demandante **JEREMÍAS LADINO CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.647, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 4081 del 20 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

Reconócese al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 (**fols. 42 a 44**).

Reconócese a la Doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fols. 35**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08.00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00496-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA BENITEZ TURRIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, su contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

DE OFICIO:

Por Secretaría, oficiése Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **LUZ ADRIANA BENITEZ TURRIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.180.072, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 498 del 3 de febrero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

Reconócese al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 (**fols. 50 a 52**).

Reconócese a la Doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fols. 49**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifiqué a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

RECIBIDO POR EL JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00500-00
DEMANDANTE: ANGELA SERRATO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

2020-09-25 08:00:00



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00501-00
DEMANDANTE: LUZ ALEIDA PRIETO PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **LUZ ALEIDA PRIETO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.507, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 7553 del 20 de octubre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011. notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08 00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00509-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00510-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA SOLANO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

Por medio de correo electrónico



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00511-00
DEMANDANTE: IVÁN CHAVERRA MURILLO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08.00 a.m.

BOGOTÁ, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00514-00
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MORALES MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A simple line drawing of a chair and a table. The chair is on the left, with a rounded back and four legs. The table is on the right, with a rectangular top and four legs. They are positioned as if for a person to sit at the table.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

[illegible]



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00001-00
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA MARTÍNEZ URREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08.00 a.m.

2020-09-25 08:00:00



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2020-00007-00
DEMANDANTE: CECILIA ALMEIDA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir el trámite subsiguiente, se verifica que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el auto que admitió la demanda se ordenó a la parte actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 10 de febrero de 2020**), consignar los gastos ordinarios del proceso.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **7 de febrero de 2020** (fols. 30 y 30 vltos.) notificada a las partes por estado electrónico del **10 de febrero de 2020** (fol. 30 vltos.)

Transcurrido el término otorgado, mediante auto del **5 de agosto de 2020**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**18 de septiembre de 2020**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ en el presente asunto, se configura el

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

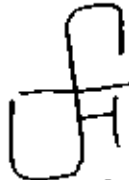
desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el pago de los gastos del proceso, pese a que por auto del **5 de agosto de 2020**, se le concedió el término de 15 días para cumplir con dicha obligación

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.
2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

BOGOTÁ, D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2020-00013-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir el trámite subsiguiente, se verifica que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el auto que admitió la demanda se ordenó a la parte actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 15 de mayo de 2020**), consignar los gastos ordinarios del proceso.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **14 de mayo de 2020** (fols. 79 y 79 vltto.) notificada a las partes por estado electrónico del **15 de mayo de 2020** (fol. 79 vltto.)

Transcurrido el término otorgado, mediante auto del **5 de agosto de 2020**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**18 de septiembre de 2020**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ en el presente asunto, se configura el

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el pago de los gastos del proceso, pese a que por auto del **5 de agosto de 2020**, se le concedió el término de 15 días para cumplir con dicha obligación

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.
2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

BOGOTÁ, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-000067-00
DEMANDANTE: VICTORIA HELENA GONGORA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m

2020-09-25 08:00 AM



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00068-00
DEMANDANTE: ALFREDO BENAVIDES CUEVAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 08:00 a.m.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00133-00
DEMANDANTE : OSCAR FREDY CARREÑO
CASTELLANOS
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

1. Al estudiar la demanda se encuentra que no se allegó el trámite de la conciliación extrajudicial. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar la copia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y la respectiva acta que declara fallida dicho trámite conciliatorio, la cual constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho como en el presente caso, la cual, debe tener fecha anterior a la presentación de la demanda.

2.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 161, numeral 5º del artículo 162, en el numeral 1º del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Para tales efectos se debe allegar al expediente, la copia de los actos acusados, es decir las Resoluciones Nos. 4928 del 6 de noviembre de 2019 y 393 del 5 de febrero de 2020, toda vez que las mismas, no se encuentran en el expediente del proceso de la referencia. Es decir, se debe allegar la copia de las mencionadas resoluciones.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el término de diez (10) días, de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y so pena de darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 23 a 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 8:00 A.M.

JULIO CESAR RIVERA RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00166-00
DEMANDANTE	:	ELVER FREDY CHINCÁ ÁVILA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a cualquier decisión, solicítese a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificado en el que se **índique, el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

A.- ELVER FREDY CHINCÁ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.715.321 de Neiva (Huila)**.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante, a través de su apoderado, podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaria deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 8:00 A.M.



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2020-00236-00
CONVOCANTE	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA	:	DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ.

El Procurador 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representada por el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** y la convocada **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.699.743, representada por la Dra. **LUZ ANDREA GUTIÉRREZ REYES**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(.).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) **La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;**
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6° del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios, de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el (los) siguientes (s) cargos (s), durante el (los) periodo (s) a reliquidar: (...)

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA

ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (...).

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: ().

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda

Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la reliquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.-Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las personas relacionadas en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación" (fols. 3 a 7).

IV. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorda con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corponòminas), se encuentra reglada así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá al Fondo de

Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley. .”.

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, demandante, **JUDITH BERNAL CASTRO**, demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia del 19 de marzo de 2013, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

“El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporanónimas, reguló la reserva especial del ahorro, así.

“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”

De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”, dispuso:

*“CAPITULO IV
PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.*

ARTÍCULO 12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones

económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante ~~estará~~ a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporación para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporación, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan."

Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron 'legalizados' con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **'forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por 'CORPORANÓNIMAS', entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que¹:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 144 / /, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado²:

"Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social. Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella."

De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

La jurisprudencia en cita, es clara en señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador, (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) son factores salariales a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Se concluye que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

recreación y prima por dependientes, horas extras y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad"
 (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. *Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:*

1. (...).

3. **Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar**".

Se concluye, **que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados**, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

V. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición en el cual, la convocada solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial ahorro, como factor salarial a la entidad convocante, con fecha del **29 de enero de 2020 Radicado N° 20-020630-00000-0000** (fol. 19 a 26).

Copia del oficio firmado por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición del **13 de febrero de 2020 Radicado N° 20-20630-2-0** (fols. 27 y 28).

Copia de la liquidación elaborada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor de \$2.773.319, de prima de actividad y \$369.776, por bonificación por recreación, sin descuentos para seguridad social (fol. 32).

Copia de la certificación del Comité de Conciliación mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar la inclusión de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, aplicando la prescripción trienal, respecto de **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ** (fols. 12 y 13).

Copia del escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el **15 de julio de 2020**, por el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, apoderado de la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial a **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación que la CONVOCANTE y los CONVOCADOS,(sic) celebren acuerdo conciliatorio, sobre la re liquidación (sic) y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, a saber: PRIMA DEPENDIENTES Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

(...)” (fol. 2).

VI. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 14 de septiembre de 2020 (fols. 49 a 53), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Examinada la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad, sin embargo, establece que la liquidación efectuada a la convocada **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, le fue reajustada la diferencia resultante de la inclusión de prima de actividad y bonificación por recreación en reserva especial al ahorro como factor salarial, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social (fol. 32), tal como lo ordena el artículo 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales a la convocada, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo ello lesivo al patrimonio del Estado debiéndose improbar la conciliación.

Incluso en la liquidación visible a folio 32 se observa que no se encuentra el acápite de deducciones, correspondiente a los ítems salud y pensión.

En tal virtud, habida consideración que con la conciliación efectuada entre **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ** y la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció lo ordenado por los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, este Despacho no puede impartirle su aprobación.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, representada por la Dra. **LUZ ANDREA GUTIERREZ REYES**, quien está facultada para conciliar (fol. 35) y la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, quien está facultado para conciliar (fol. 14) contenida en el Acta del 14 de septiembre de 2020, y refrendada por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta del 14 de septiembre de 2020, efectuada ante el **Procurador 195** Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial al ahorro como factor salarial, respecto de la convocada **DIANA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 8 00 A.M.





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00241-00
DEMANDANTE : FRANCISCO FLOREZ RÍOS
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del certificado del 3 de abril de 2020, proferido por el Oficial de la Sección de Base de Datos, Teniente Coronel **EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO**, visible a **folio 11**, del expediente que al **demandante** le figura como último lugar geográfico en el que labora, **el Municipio de Barrancabermeja (Santander)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, **el Municipio de Barrancabermeja (Santander)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 23° literal a) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 8:00 A.M.

15/09/2020 10:00:00 AM



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00244-00
DEMANDANTE	:	BERENICE LETRADO DUARTE
DEMANDADA	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La demandante, **BERENICE LETRADO DUARTE**, por medio de apoderado demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se incluyan unas semanas de cotización a la historia laboral de la demandante y la liquidación de un bono pensional Clase C a favor del demandante.

Por auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió el presente expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), correspondiendo por acta individual de reparto, a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información obrante en el libelo demandatorio y demás documentos que hacen parte del presente expediente, el conflicto jurídico que se presenta en el presente caso sub - examine, se reduce a la inclusión de unas semanas de cotización, a la historia laboral de la demandante y la liquidación de un bono pensional Clase C a favor del demandante, quien cotizó como empleada independiente, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas, expedido por COLPENSIONES, visible a folio 27 del expediente, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica del conflicto jurídico específico, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

"Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en la controversias referentes al sistema de seguridad social integral –como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en decisión del 28 de marzo de 2019, se pronunció en el mismo sentido, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, demandado, HÉCTOR JOSÉ VÁSQUEZ GARNICA, al conocer un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho similar, señaló:

"Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...).

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial **o del sector privado**, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

(...).

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso, este Despacho se declara sin competencia para conocer del asunto en examen, por lo que se ordenará, el envío de estas diligencias, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se resuelva el conflicto de Jurisdicción aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. PROPONER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN por parte de este Despacho con el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Por Secretaría y la oficina de apoyo procédase al envío aquí ordenado de forma urgente e inmediata y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de septiembre de 2020, a
las 8.00 A.M.